GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo, radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [redacted], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO**.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, [redacted], en su carácter de Apoderado General de la persona jurídica denominada [redacted], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

> *"La constitución de la NEGATIVA FICTA respecto de la petición formulada a la autoridad en fecha 14 de agosto de 2020 en que se solicitó la devolución de pago de lo indebido por la cantidad de $13´808, 256.80 (trece millones ochocientos mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.)."*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días, se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo del 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 10 diez días ampliara su demanda.

4.- En proveído del día 9 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al actor ampliando su demanda en contra de la contestación de la autoridad,

de lo que se ordenó correr traslado a su contraria para que produjera la correspondiente contestación a la ampliación de la demanda, lo cual no realizó, por lo que, el día 15 quince de julio del año 2021 dos mil veintiuno, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de la resolución negativa ficta, se encuentra acreditada con el escrito que obra agregado de fojas 17 diecisiete a 22 veintidós del expediente en que se actúa, mediante el cual la parte actora solicita a la autoridad *(…) petición para efecto de que se devuelvan a mi representada los pagos que en el año 2016 dos mil dieciséis se recibieron por concepto de pago de los Convenios Administrativos* [redacted] *y* [redacted] *así como sus recargos e intereses moratorios que asciende a la cantidad de 13´808,256.80 (trece millones ochocientos ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).* misma que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente por disposición expresa del ordinal 58 de la Ley de Justicia Administrativa, donde se advierte el sello de recepción por la autoridad demandada del día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, y al presentarse la demanda el 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se aprecia que transcurrió en exceso el tiempo para que se produjera la correspondiente contestación, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; de ahí, que se confirme la constitución de la figura jurídica denominada negativa ficta, atento al numeral 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el Oficio [redacted] de fecha 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, visible a fojas 63 sesenta y tres y 64 sesenta y cuatro del Sumario, la cual se valora atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, mediante el cual la demandada asegura haber emitido respuesta expresa, sin embargo, toda vez que, como lo aduce la parte actora, la demandada no acompaña notificación o acta circunstanciada de esta, por lo que, como lo espeta la parte actora esta no tuvo conocimiento de la misma sino hasta la notificación de la contestación de la demandad, por lo que el procedimiento que

nos ocupa resulta la vía idónea para pretender notificar al accionante de la supuesta respuesta recaída a su petición, de ahí que al no exhibir documento diverso que demuestre su previa notificación; se confirma la actualización de la negativa ficta.

III.- Vistas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada hace valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales **se desestiman** atento al criterio jurisprudencial que se cita a continuación, donde se obliga al juzgador a entrar al estudio del fondo del asunto, tomando en consideración que con el silencio que guardó la autoridad se generó la presunción legal que resolvió de manera negativa, es decir, en contra de los intereses del peticionario, circunstancia que conlleva la interposición de los medios de defensa pertinentes, y se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, por lo tanto, este juzgador no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, como lo establece la Jurisprudencia 2a./J. 166/2006, visible en la página 203 doscientos tres, Tomo XXIV, Diciembre de 2006 dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

> ***"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.*** *El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de* ***los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad****, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye* ***que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo****, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia,* ***toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto*** *(cuando no promueve debidamente),* ***también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.***

> ***Contradicción de tesis 91/2006-SS.*** *Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."*

En consecuencia, devienen **inoperantes las causales de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada, por las razones expuestas anteriormente.

IV.- En este tenor, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, la presente contienda versa sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa de la autoridad demandada a la solicitud de devolución del pago de lo indebido presentada por la sociedad actora, respecto al pago derivado de los diversos Convenios Administrativos de Pago en Parcialidades de Crédito Fiscal números [redacted] y [redacted], de fechas 30 treinta de abril y 29 veintinueve de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

A efecto de resolver lo que en derecho corresponda, conforme al ordinal 72 de la Ley en comento, se analizan en primer término aquellas causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, en primer término la parte actora aduce que *(…) sin que exista justificación legal se niega de forma tácita la devolución de pago de los indebido solicitada no obstante que según se señaló claramente al plantearse la petición, esta se justificó en el argumento de que al realizarse el pago del crédito fiscal este ya se encontraba prescrito por lo que no era procedente su pago (…)*.

La autoridad expone, al contestar la demanda, que *"...resulta improcedente, ello de conformidad a la cláusula octava de dicho convenio, que a la letra señala:*

"…OCTAVA. Se establece como plazo máximo para la presentación del proyecto definitivo y a su vez el plazo máximo para el pago total del adeudo con sus accesorios legales hasta el día 30 de noviembre de 2012…"

Por lo que resulta desacertada la exposición de motivos del solicitante para la procedencia de su devolución y prescripción, pues por dicho convenio el término de cinco años para la procedencia de la prescripción que alega, comenzaba a correr a partir del día 01 de diciembre del año 2012; y concluida el día 30 de noviembre del año 2017; que a la fecha de pago de dicho convenio por medio del recibo oficial número [redacted], realizado con fecha 16 de mayo de 2016, no había transcurrido el término de la prescripción.

En contra de dicha negativa, la parte actora refiere en ampliación de demanda y en sus manifestaciones realizadas que *"…Señalo que la autoridad se equivoca cuando afirma que respecto de la devolución de las cantidades descritas en el Convenio de Pago [redacted] celebrado el 30 de abril de 2009 entre mi representad y el Municipio de Guadalajara, se deba tener como fecha a partir de la cual resultó exigible la indicada en la cláusula OCTAVA del convenio. Esto es así pues la señalada clausula es aplicable únicamente para el caso de que los pagos parciales pactados en las cláusulas TERCERA Y CUARTA se hicieron en los tiempos expresamente señalados, no obstante según se manifestó en la petición realizadas a la autoridad el pago indicado en la cláusula CUARTA no se realizó en la fecha pactada (30 de noviembre de 2009), la cual tuvo como consecuencia que a partir de dicho cumplimiento fuera exigible la TOTALIDAD DEL ADEUDO, esto por así disponerlo de forma expresa el artículo 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que se trascribe a continuación (…)".*

Vistos los argumentos vertidos, se determina que **le asiste la razón a la parte actora**, atento a los motivos y fundamentos que se exponen en lo consiguiente, para lo cual, resulta necesario analizar la excepción de prescripción echa valer por la parte promovente, para desvirtuar la presunción de legalidad de la negativa por parte de la autoridad demandada a devolver el pago de lo indebido, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Inicialmente, resulta imprescindible reproducir lo que, respecto al nacimiento de la obligación y el término para la prescripción, establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, vigente y aplicable al momento del nacimiento de la obligación fiscal, esto es, para el Convenio de Pago [redacted] de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve y el Convenio de Pago [redacted], de fecha 29 veintinueve de diciembre del mismo año, donde se establece en la cláusula OCTAVA de cada uno de los sinalagmáticos, que *los convenios dejarán de surtir sus efectos y la Tesorería procederá a exigir el pago inmediato de la totalidad del adeudo y sus accesorios en diversos supuestos*, entre los que destaca el punto 1 uno, donde señala que *el "Particular" deje por cualquier causa de cubrir oportunamente alguno de los pagos mensuales a que refiere la cláusula tercera*. Convenios Administrativos de Pago que se acompañan en copias certificadas de fojas 7 siete a 13 trece del Expediente en que se actúa, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 336, 337 y 403 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; así, la citada legislación hacendaria en sus artículos 43 fracción IV, 44 y 61, establecen:

> ***"Artículo 43.*** *El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y* ***debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas****.*
>
> *(…) IV. Si el crédito se determina mediante un convenio,* ***en el término que éste lo señale****."*
>
> ***"Artículo 44****.* ***La falta de pago de un crédito fiscal, en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas****, determina que el crédito sea exigible en los términos de esta ley."*
>
> ***"Artículo 61.*** *Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*
>
> ***La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos****, y será reconocida o declarada por la Tesorería o Hacienda Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."*

Del articulado trasunto, tenemos que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de este, por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se extinguen en prescripción, **en el término de cinco años computados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido**, por lo que el diverso numeral 43, fracción IV de la Ley en comento, establece que tratándose de convenios, la fecha de pago corresponde al término establecido en el convenio correspondiente.

Ahora bien, en el convenio [redacted], de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, el accionante reconoce y se obliga a pagar el crédito fiscal a favor del Municipio de Guadalajara Jalisco, que asciende a la cantidad de $5´993,040.50 cinco millones novecientos noventa y tres mil cuarenta pesos 50/100 monedad nacional, en el término pactado en la cláusula octava, esto es, **el día 30 de noviembre del año 2012**, no obstante, en la cláusula décima primera del citado acuerdo de voluntades, ambas partes convienen que *si el particular dejara de cubrir oportunamente alguno de los pagos referidos en la cláusula cuarta,* ***el convenio dejará de surtir efectos y la Tesorería procedería a exigir el pago de inmediato*** *por la totalidad del adeudo*; en ese tenor, el accionante refiere que realizó el primer pago el día 2 dos de julio del año 2009 dos mil nueve (cláusula tercera), pero que **omitió realizar el siguiente pago estipulado con fecha 30 treinta de noviembre de dicha anualidad** (cláusula cuarta), lo que automáticamente, en términos de la citada cláusula décimo

primera, dejaba sin efectos el convenio, **haciéndose exigible el cobro por la totalidad del adeudo desde esa fecha**, sin que la autoridad demandada controvirtiera dicha situación.

Luego entonces, en términos de los preceptos legales transcritos previamente, el término para la prescripción comenzó a correr a partir del 30 treinta de noviembre del año 2009 dos mil nueve, prescribiendo el siguiente 1 uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que, a la fecha de pago, el día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el crédito fiscal en comento se había extinguido.

Lo mismo ocurre con el diverso convenio [redacted] en el que el accionante reconoce y acepta adeudar un crédito fiscal a favor del Municipio de Guadalajara, el cual ascendía a la cantidad de $5´952,442.00 cinco millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional, convenio que dispone en su cláusula octava que *si el particular dejara de cubrir oportunamente alguno de los pagos referidos en la cláusula tercera,* ***el convenio dejará de surtir efectos y la Tesorería procedería a exigir el pago de inmediato*** *por la totalidad del adeudo*; en ese sentido, la cláusula tercera establece lo siguiente: *"El "particular" se obliga, a cubrir el adeudo a que se refieren las cláusulas anteriores, mediante un pago de $248,018.42 doscientos cuarenta y ocho mil dieciocho pesos 42/100 moneda nacional* ***a más tardar el día 30 treinta de diciembre del presente, y el resto el día 31 del mismo****, los cuales efectuará directamente ante la Tesorería del Municipio.".*

En ese orden de ideas, la parte actora manifiesta haber realizado el pago inicial por la cantidad de $248,018.42 doscientos cuarenta y ocho mil dieciocho pesos 42/100 moneda nacional el día 30 treinta de diciembre del año 2009 dos mil nueve, sin embargo, sigue diciendo, **fue omisa en realizar el resto del pago pactado para el 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad**, lo que automáticamente, en términos de la citada cláusula décimo primera, quedando sin efectos el convenio a partir de esa fecha, **haciéndose exigible el cobro por la totalidad del adeudo**, sin que la autoridad demandada alegara lo contrario, transcurriendo en exceso el término establecido para la prescripción, a la fecha de pago, el día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el crédito fiscal se estima prescrito.

Consecuentemente, este Juzgador coincide con la pretensión de la parte actora, por cuanto que el crédito fiscal adeudado mediante los Convenios de Pago [redacted], de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve y [redacted], de fecha 29 veintinueve de diciembre del mismo año, se extinguió por prescripción en favor del demandante al haber transcurrido en exceso el término de 5 cinco años para la actualización de dicha figura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, 75, fracción II y 76, tercer párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad del acto reclamado consistente en la negativa ficta respecto a la devolución del pago de lo indebido de fecha 14 catorce de agosto del año

2020 dos mil veinte, para el efecto que la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco, reconozca la prescripción del crédito fiscal adeudado por el actor y realice la devolución de la cantidad enterada mediante Recibo Oficial [redacted], de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por el total de de $13´808,256.80 trece millones ochocientos ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional, conforme a lo establecido en el numeral 57, fracción I de la Ley Hacendaria Municipal, sin perjuicio de lo señalado en el diverso artículo 58, último párrafo de dicha legislación.

No soslaya este Juzgador, que la autoridad refiere en su escrito de contestación de demanda, que *el actor reconoce tácitamente la existencia del adeudo, lo que interrumpe el término para la prescripción, además de no haber realizado el pago "bajo protesta"*; no obstante, lo aseverado deviene infundado, en razón que, si bien la parte actora reconoce tácitamente el crédito fiscal mediante el pago enterado, lo cierto es que ello no interrumpe el término para la prescripción, toda vez que en la fecha de dicho reconocimiento, el crédito fiscal se encontraba prescrito desde el 1 uno y 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 catorce; de ahí, se insiste, que aun cuando fue reconocido el adeudo, no se interrumpa el término, al haber transcurrido más de 5 cinco años desde que fue exigible su pago, hasta la fecha del reconocimiento. Aunado a ello, el hecho que no señalara que el pago fue "bajo protesta", no implica la renuncia a defender sus derechos, puesto que dicha exigencia resulta necesaria únicamente para el caso que el particular decidiera interponer el recurso administrativo establecido en el artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, como lo dispone de manera expresa en sus fracciones I y II, sin que ello resulte necesario para promover el juicio administrativo, al no contemplarse en las reglas procedimentales de la Ley de la Materia, máxime que no puede condicionarse a los particulares a señalar dicha expresión en los pagos que realicen, para la procedencia de los medios de defensa que estimen necesarios, puesto que basta con la presentación de la demanda para entender que es voluntad de aquellos reclamar los actos administrativos que consideren lesivos a sus intereses jurídicos.

Por todo lo anterior, con fundamento en los dispositivos legales 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II y 76, tercer párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Segunda Sala Unitaria resuelve en base a los siguientes;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se configura la negativa ficta respecto de la solicitud presentada por la parte actora con fecha 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, ante la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco, atento a lo resuelto en el Segundo Considerando de la presente sentencia;

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la negativa ficta respecto a la devolución del pago de lo indebido de fecha 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, para el efecto que la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco, reconozca la prescripción del crédito fiscal adeudado por el actor y realice la devolución de la cantidad enterada mediante Recibo Oficial [redacted], de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por el total de de $13´808,256.80 trece millones ochocientos ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional, conforme a lo establecido en el numeral 57, fracción I de la Ley Hacendaria Municipal, sin perjuicio de lo señalado en el diverso artículo 58, último párrafo de dicha legislación, en los términos dispuesto en el último Considerando del presente fallo.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc
hlja

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -